



BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año III	13 de Febrero de 1.985	Número 19
<small>Edita: Servicio de Publicaciones. Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno. Plaza de San Bernardo, 27. 35002. Las Palmas de Gran Canaria.</small>		<small>Depósito Legal TF-37/1983. Precio suscripción: 5.000 Ptas./Año. Precio Ejemplar: 50 Ptas.</small>

S U M A R I O

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

	Pág.	Pág.
CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE		
Resolución de 31 de Enero de 1985, de la Secretaria General Técnica, concerniente a concurso – oposición, turno libre y restringido, para la provisión de plazas correspondientes al personal Caminero del Estado en Santa Cruz de Tenerife		302

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

Orden de 6 de Febrero de 1985 por la que se abre el periodo de información pública, en el expediente para la declaración de monumento histórico – artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor del Gabinete Literario, en Las Palmas de Gran Canaria. 302

Orden de 6 de Febrero de 1985 por la que se abre el periodo de información pública, en el expediente para la declaración de monumento histórico – artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Ermita de San Antonio de Padua, en Lajares, La Oliva (Fuerteventura). 303

Orden de 6 de Febrero de 1985 por la que se abre el periodo de información pública, en el expediente para la declaración de monumento histórico –

artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Ermita de San Francisco, en Pocetas, Antigua (Fuerteventura). 303

CONSEJERIA DE EDUCACION

Resolución de 28 de Enero de 1985, de la Dirección General de Universidades e Investigación, por la que se hace pública la lista de beneficiarios de las becas convocadas en desarrollo de Convenio de colaboración entre el Gobierno de Canarias y la Caja General de Ahorros de Canarias para el Fomento de la Investigación científica y técnica. 303

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de 10 de Diciembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de

	Pág.		Pág.
Tenerife, por la que se dispone la publicación del convenio colectivo del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.	304	rección Territorial de Trabajo de Las Palmas, por la que se dispone la publicación del convenio colectivo de Estibadores del Puerto de La Luz y de Las Palmas.	310
Resolución de 12 de Diciembre de 1984, de la Di-			

VI. ANUNCIOS

Otros anuncios

(Pág. 317)

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO, Y MEDIO AMBIENTE

127 RESOLUCION de 31 de Enero de 1985, de la Secretaría General Técnica, concerniente a concurso - oposición, turno libre y restringido, para la provisión de plazas correspondientes al personal caminero del Estado en Santa Cruz de Tenerife.

En relación al procedimiento selectivo dimanante de Resolución de 26 de Octubre de 1983, de la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo, esta Secretaría General ha resuelto en virtud de las facultades que en la misma han sido delegadas por Orden Departamental de 23 de Marzo de 1983 lo siguiente:

- Se asume en virtud del Real Decreto 2125/84 de traspaso de servicios y funciones en materia de carreteras

de 1 de Agosto de 1984 (B.O.E. 29 de Noviembre) en concordancia con lo preceptuado en el artículo octavo del Real Decreto 1358/83 el actual proceso selectivo, confirmando a los miembros del Tribunal examinador según la siguiente relación:

- Presidente: D. Gonzalo Cubillo de Merlo.

- Vocales: D. Martín Pinar Rodríguez.

D. Domingo Hernández Díaz.

D. Expedito J. Santana de la Rosa.

En cuanto al puesto de secretaria y habida cuenta del efectivo traslado de Doña María Isabel Hodgson Lecuona, se acuerda el nombramiento de Doña Juliana Cruz Hernández en sustitución de la misma.

Santa Cruz de Tenerife, 31 de Enero de 1985.- El Secretario General Técnico.

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

128 ORDEN de 6 de Febrero de 1985 por la que se abre el periodo de información pública, en el expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor del Gabinete Literario, en Las Palmas de Gran Canaria.

Visto el referido expediente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 5° del Decreto Territorial 662/1984, de 11 de Octubre, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente:

D I S P O N G O

Abrir un periodo de información pública, a fin de que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y aducir lo que estimaren procedente, durante el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en las oficinas de esta Consejería, sitas en Las Palmas de Gran Canaria, Plaza de los Derechos Humanos - Edificio de Usos Múltiples -.

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de Febrero de 1985.

EL CONSEJERO DE CULTURA Y
DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué.

129 *ORDEN de 6 de Febrero de 1985 por la que se abre el periodo de información pública, en el expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Ermita de San Antonio de Padua, en Lajares, La Oliva (Fuerteventura).*

Visto el referido expediente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 5° del Decreto Territorial 662/1984, de 11 de Octubre, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente:

DISPONGO

Abrir un periodo de información pública, a fin de que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y aducir lo que estimaren procedente, durante el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en las oficinas de esta Consejería, sitas en Las Palmas de Gran Canaria, Plaza de los Derechos Humanos - Edificio de Usos Múltiples -.

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de Febrero de 1985.

EL CONSEJERO DE CULTURA Y DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué.

130 *ORDEN de 6 de Febrero de 1985 por la que se abre el periodo de información pública, en el expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Ermita de San Francisco, en Pocetas, Antigua (Fuerteventura).*

Visto el referido expediente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 5° del Decreto Territorial 662/1984, de 11 de Octubre, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente:

DISPONGO

Abrir un periodo de información pública, a fin de que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y aducir lo que estimaren procedente, durante el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las oficinas de esta Con-

sejería, sitas en Las Palmas de Gran Canaria, Plaza de los Derechos Humanos - Edificio de Usos Múltiples -.

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de Febrero de 1985.

EL CONSEJERO DE CULTURA Y DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué.

CONSEJERIA DE EDUCACION

131 *RESOLUCION de 28 de Enero de 1985, de la Dirección General de Universidades e Investigación, por la que se hace pública la lista de beneficiarios de las becas convocadas en desarrollo del Convenio de Colaboración entre el Gobierno de Canarias y la Caja General de Ahorros de Canarias para el Fomento de la Investigación Científica y Técnica.*

De conformidad con el acta de fecha 4 de Enero de 1985 de la Comisión Científica nombrada por el Gobierno de Canarias y la Caja General de Ahorros de Canarias, prevista en el apartado 4 del Convenio de Colaboración publicado por Orden de la Consejería de Educación de fecha 25 de Octubre de 1984, encargada de la evaluación y selección de las solicitudes presentadas a la Convocatoria de Becas publicada por Orden de 25 de Octubre de 1984 de la Consejería de Educación, en desarrollo de dicho Convenio.

Esta Dirección General ha resuelto hacer pública en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, la relación de beneficiarios que se citan en el Anexo.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de Enero de 1985.- El Director General de Universidades e Investigación, Francisco García Manrique.

ANEXO I

<u>NOMBRE Y APELLIDOS</u>	<u>PAIS RECEPTOR</u>
D. ARTURO SORIANO BENITEZ DE LUGO	U.S.A.
D. PABLO MARTIN VASALLO	U.S.A.
D. MATIAS REINA ARTILES	FRANCIA
D. JESUS M° TRUJILLO VAZQUEZ	U.S.A.
Dña. SOL OAKNIN BENDAHAN	CANADA
D. ANTONIO I. ALONSO MARTIN	FRANCIA
Dña. CARMEN M°EVORA GARCIA	INGLATERRA
D. MIGUEL A. PEREZ BATISTA	FRANCIA
Dña. M° TERESA ALONSO LANCHO	U.S.A.
Dña. SONSOLES MAZORRA MANRIQUE DE LARA	U.S.A.
D. ANTONIO J. RODRIGUEZ CAMPOS	INGLATERRA
D. PEDRO NUÑEZ COELLO	FRANCIA
Dña. ELISA MARTI GONZALEZ	INGLATERRA

Dña. M ^o de los ANGELES BARROSO HERNANDEZ	ITALIA
Dña. MERCEDES NIEBLA HERNANDEZ	FRANCIA
D. FRANCISCO J. ESTEVEZ ROSAS	ESPAÑA
Dña. ISABEL TIMON HERNANDEZ-ABAD	" "
Dña. M ^o FATIMA HERNANDEZ MARTIN	" "
D. JOSE S. JIMENEZ MENDOZA	" "
D. CARLOS DÍAZ ROMERO	" "
D. MELCHOR GONZALEZ DAVILA	" "
D. JOSE S. MARTIN ESQUIVEL	" "
Dña. BEATRIZ TRIANA PEREZ	" "
Dña. JUANA L. HERRERA SANTANA	" "
D. PEDRO MARTIN ZARZA	ESPAÑA
D. JUAN A. FERRERA SANTANA.	ESPAÑA

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.

132 RESOLUCION de 10 de Diciembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del Convenio de la Empresa Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.

VISTO el texto del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, recibido en esta Dirección Territorial de Trabajo, suscrito por la representación empresarial y la de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2, b) del Real Decreto 1040/1981 de 22 de Mayo sobre registro de convenios colectivos de trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de Abril por lo que

ESTA DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO, ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de trabajo de esta Dirección Territorial de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.- Remitir el texto original del mismo a la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SEMAC).

3º.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la advertencia de que el párrafo segundo del artículo 20 «Jubilación», según acuerdo de ambas partes es el siguiente:

Se establece la jubilación obligatoria a los sesenta y cuatro años en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2705/81 de 19 de Octubre, y de acuerdo por escrito entre Empresa y trabajador.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de Diciembre de 1984.- El Director Territorial, José Carlos Oramas Pérez.

* * *

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA PALMA PARA EL BIENIO 1984 - 1985.

Artículo 1º.- Ambito funcional, territorial y personal.- El

presente Convenio colectivo se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los trabajadores, e incrementando la efectividad de los servicios municipales. La normativa contenida en el mismo afectará y obligará a la Empresa Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma y a todos los trabajadores dedicados a los servicios de Jardines, Limpieza Viaria, Limpieza de Edificios Públicos, Construcción, Cementerio, Mercado, Matadero, Madera y Corcho, Electricidad, Alcantarillado, Fontanería, Tráfico y Dependencias Municipales.

Artículo 2º.- Duración, periodo de vigencia.- El presente Convenio tendrá una duración de 2 años a partir del primero de Enero de 1984 y hasta el treinta y uno de Diciembre de 1985.

Artículo 3º.- Rescisión y prórroga.- El convenio se entenderá prorrogado por un año, si antes de un mes como mínimo de su vencimiento no fuese denunciado por alguna de las partes de acuerdo con la normativa. En tal supuesto los devengos salariales y extrasalariales del presente convenio se incrementarán en la proporción que se señale en los Presupuestos del Estado para el personal laboral del mismo debido a haberse acogido el Ayuntamiento a la Ley de Saneamiento de las Haciendas Locales de 21 de Diciembre de 1983.

Para el año 1985 se negociarán las tablas salariales y el contenido económico del convenio.

Artículo 4º.- Normas complementarias.- En lo no previsto en este convenio será de aplicación la norma más favorable para el trabajador que resulte de Ordenanza Laboral, que sea aplicable a la actividad que se realiza en el servicio en que está adscrito el trabajador.

Artículo 5º.- Vinculación a la totalidad.- El presente Convenio colectivo forma parte de un conjunto unitario infraccionable. En este sentido se reconsiderará en su totalidad su contenido por la comisión deliberadora si por la jurisdicción competente en uso de las facultades que le confiere el apartado 5º del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores se adoptaran medidas modificativas del mismo, que, a juicio de cualesquiera de las dos partes de la comisión paritaria, así lo hiciera necesario.

Artículo 6º.- Condiciones más beneficiosas.- Se mantendrán las condiciones más beneficiosas que, como garantía «ad personam» tanto en cómputo globalizado o individual, superen las condiciones pactadas en el presente Convenio y vengán disfrutando los trabajadores aisladamente, ora por normas condicionales, ora por usos y costumbres existentes con anterioridad a la entrada en vigor de este acuerdo.

Artículo 7º.- Compensación y absorción.- Los aumentos retribuidos que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrá afectar a las condiciones pactadas en el presente convenio, cuando consideradas en su totalidad, superen en cómputo anual las actualmente pactadas. En caso contrario serán absorbidas por las mismas.

Artículo 8º.- Comisión Paritaria.

A) Definición.- Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio, se establece una comisión paritaria de seis miembros, 3 por parte sindical y 3 por la Empresa, bajo la presidencia de quien de mutuo acuerdo designe, y pudiendo asistir un asesor por cada una de las partes con voz pero sin voto.

B) Funciones.- Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1°.- Interpretación del Convenio. En tal sentido se establece que en aquellas cuestiones en las que existan divergencias de interpretación no deberá iniciarse su aplicación hasta que no exista interpretación acordada o resolución dada por el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (I.M.A.C.) a cuyo arbitraje, por medio del presente Convenio expresamente se sometan. De igual forma, se acuerda, que en supuesto de que el empleador dispusiese unilateralmente la no aplicación de disposiciones económicas y la decisión arbitral posterior fuese desfavorable a su actitud, deberá abonarse a los trabajadores perjudicados la indemnización del 20% de lo adeudado por la inaplicación de la disposición de que se trate. Esta indemnización o recargo se aplicará a lo devengado durante el mes que se abone.

2°.- Conciliación en los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes en los supuestos previstos o no en el presente Convenio Colectivo.

3°.- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado. La comisión intervendrá preceptivamente en estas materias dejando a salvo la libertad de las partes para, agotada esta vía, proceder conforme a derecho.

C) Procedimiento.- Tendrán capacidad de convocatoria de la Comisión Paritaria el empleador y los delegados de personal o Comité de Empresa.

Los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria tendrán el carácter de ordinarios y/o extraordinarios. Otorgarán tal calificación el empleador y los delegados de personal o Comité de Empresa. En el caso de que no exista acuerdo en dicha calificación se entenderá que el asunto es extraordinario. En el primer supuesto la comisión deberá resolver en el plazo de 15 días, como máximo, a partir de la recepción del asunto planteado. Las reuniones se celebrarán siempre previa convocatoria que contendrá específica y concretamente los extremos a tratar y debatir en cada caso.

Artículo 9°.- Relaciones entre plantilla y Seguridad de Empleo.- El hecho de la movilidad de la plantilla aumentando o disminuyendo, en función de las necesidades, no debe tener entidad ni influencia alguna con relación a la situación de seguridad de empleo de los trabajadores fijos de plantilla o de los trabajadores ligados a la empresa por contrato de duración determinado o de empleo protegido. De tal forma que sólo podrá rescindirse la relación jurídico-laboral entre empleador y trabajadores bien por cumplimiento del término del contrato o bien por las causas recogidas en la Ley 8/1980 de 10 de Marzo.

Artículo 10°.- Despido improcedente.- Las indemnizaciones por despido improcedente serán las que resulten de 60 días a sueldo total por cada año de antigüedad en la empresa, prorrateándose por meses los tiempos inferiores al año. Se entiende por un día de sueldo total la cifra resultante del salario bruto anualizado, es decir, el integrado por todos los conceptos salariales y extrasalariales de percepción periódico, dividido por el número de días efectivos de trabajo al año.

Artículo 11°.- Trabajos de inferior categoría.- Por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, y por un periodo no superior a 15 días dentro de un año natural, el trabajador podrá realizar trabajos de categoría inmediatamente inferior a la suya, manteniendo las retribuciones y demás derechos propios de su categoría profesional o puesto de trabajo ha-

bitual. En el supuesto de que le sea retirado el permiso de conducir a un conductor en la realización de cualquier trabajo por cuenta de la empresa, se procederá de la forma siguiente: en primer lugar el trabajador disfrutará la totalidad de las vacaciones, que le correspondan; después de disfrutadas las vacaciones, ocupará cualquier puesto de trabajo que le asigne la empresa, dentro del ramo al cual pertenece pasando a cobrar el salario existente en la nueva función laboral del nuevo puesto de trabajo, que vaya a desempeñar. Una vez en posesión del carnet de conducir se incorporará al ejercicio de sus funciones laborales con la categoría y puesto de trabajo anteriores. Este derecho se perderá cuando las causas de la retirada del carnet sean por conducir en estado de embriaguez, con exceso de velocidad o por los motivos previstos en el artículo 289-1° del Código de Circulación, estas situaciones se ajustarán a las sanciones de la jurisdicción competente y a las de este convenio.

Cuando el conductor sea privado del carnet de conducir por motivos particulares, la empresa le ofrecerá el primer puesto vacante de inferior categoría, que se produzca a partir de la fecha en que le sea retirado el carnet de conducir, pasando a cobrar el salario existente en la nueva categoría que vaya a desempeñar.

Artículo 12°.- Excedencia.- Todo trabajador con antigüedad superior a un año en la plantilla de la Empresa tendrá derecho a excedencia por un periodo mínimo de seis meses y máximo de cinco años.

La solicitud de excedencia habrá de presentarse con un plazo superior a 30 días. La solicitud de incorporación se formalizará con un preaviso de un mes de antelación a la fecha de expiración de la excedencia, produciéndose la reincorporación de forma automática.

De no observarse el preaviso antedicho, el trabajador únicamente conservará el derecho preferente al reingreso en la vacante que se produzca en su categoría.

El interino que pudiera contratarse para cubrir la vacante del trabajador en excedencia, causará baja al reincorporarse el trabajador con reserva al puesto de trabajo. En caso de no incorporarse, la Empresa optará entre prescindir de los servicios del interino o su contratación como fijo, considerándose el tiempo de interinidad a efectos de antigüedad.

Artículo 13°.- Complemento de I.L.T.- Al personal que esté en situación de I.L.T. se le completará hasta el 100 por 100 de las prestaciones de la Seguridad Social que le corresponde, a partir de los 20 días de baja excepto aquellas enfermedades que por su naturaleza requieran hospitalización, guardar cama o suponga una lesión traumática que impida tareas de trabajo.

Artículo 14°.- Suspensión por Servicio Militar.- Todo trabajador durante el Servicio Militar reglamentario tendrá derecho a las pagas extraordinarias de Julio, Navidad y Marzo, siempre que lleve más de un año de trabajo efectivo en la Empresa.

Artículo 15°.- Jornada laboral.- La jornada laboral para el periodo de duración del Convenio será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, distribuidas para las diferentes secciones de trabajo en la forma en que han venido efectuándolo, y sin perjuicio de las modificaciones que se estimen oportunas. Se establece para los meses de Julio, Agosto y Septiembre la jornada intensiva de trabajo de 7 de la mañana a 2 de la tarde para todos los obreros del Ayuntamiento, a excepción de los de la limpieza viaria que lo harán de las 8 a las 14 horas de lunes a viernes y de 8 a 13 horas los sábados.

Artículo 16°.- Descanso.- Todo el personal disfrutará de 20 minutos de descanso diario para refrigerio retribuyéndose dicho periodo como trabajo y computándose como trabajo real para todos los efectos.

Artículo 17°.- Permisos retribuidos.

1.- Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas:

- a) Por matrimonio 15 días naturales.
- b) Por nacimiento de un hijo 5 días naturales.
- c) Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge o pareja conviviente, hijo, padre o madre del trabajador. En esta ciudad 5 días, en Tenerife y Las Palmas, 6 días. En la Península, 8 días.
- d) Por fallecimiento de parientes consanguíneos de 2° grado o suegros del trabajador, 2 días, si es en la isla, 3 días en Tenerife y Las Palmas y 5 días en la Península.
- e) Para exámenes por el tiempo necesario y preciso.
- f) Por traslado del domicilio, 2 días.
- g) Por asistencia al médico de la Seguridad Social, tendrán permiso el tiempo de la consulta y el tiempo del itinerario, previa justificación del comprobante acreditativo.

2.- Licencias no remunerables:

- h) Por asuntos propios que no admiten demora, 5 días al año tomados ininterrumpidamente.

Artículo 18°.- Descanso semanal.- Todo el personal laboral afectado por el presente Convenio, disfrutará de un descanso semanal de día y medio ininterrumpido como mínimo que comprenderá la tarde del sábado y el día del domingo completo. Se exceptúan las actividades que tengan reconocidas un descanso superior y fijo.

Artículo 19°.- Horas extraordinarias.- Ante la situación de paro existente y con el objetivo de favorecer la creación de empleo, se reducirá al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Horas extraordinarias: supresión.
- b) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes: realización.

Las horas extraordinarias se pagarán con un recargo mínimo del 75 por 100 las realizadas de lunes a viernes, y con el 100 por 100 las llevadas a cabo, domingos y festivos.

Artículo 20°.- Jubilación.- Dada la situación de paro existente en el Sector, se establece la jubilación voluntaria a partir de los sesenta años mediante acuerdo entre trabajador y empresa con intervención de los Delegados de Personal o de los trabajadores o Comité de Empresa o de Centro de Trabajo.

Se establece la jubilación voluntaria obligatoria a los sesenta y cuatro años en las condiciones establecidas en el Real Decreto

2705/81 de 19 de Octubre, y de acuerdo por escrito entre Empresa y trabajador.

Artículo 21°.- Premios sociales.- La empresa abonará a los trabajadores los premios en la cuantía y circunstancias que se detallan:

- Por matrimonio: 8.200.
- Por natalidad: 4.000.

Artículo 22°.- Vacaciones.- Se establece un periodo anual de descanso del personal, obligatorio y retribuido de 30 días naturales ininterrumpidos para todas las categorías profesionales. Se abonarán con una cantidad equivalente a la suma del salario base más una bolsa de vacaciones igual a la diferencia entre una paga normal mensual y dicho salario base. Las vacaciones se tomarán preferentemente en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre conforme al calendario de disfrute pactado por los representantes y el empleado dentro de los dos meses anteriores al disfrute de las vacaciones, fecha en que quedará expuesto en el tablón de anuncios, asimismo se hará la planificación de tal forma que respetándose los criterios establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, se aplique el principio de rotación anual.

Artículo 23°.- Vacaciones e I.L.T.- La Incapacidad Laboral Transitoria que por su naturaleza requiera hospitalización, guardar cama o suponga una lesión traumática que impida una normal locomoción interrumpe el disfrute de las vacaciones las cuales continuarán disfrutándose en fecha conveniente para ambas partes o tan pronto no existan más del 10% de la plantilla en el servicio o grupo profesional, al que el trabajador afectado esté adscrito, en situación de vacaciones.

El derecho al disfrute de las vacaciones anuales retribuidas, no le limitará de modo alguno por el hecho de que el trabajador se halle, con anterioridad a su periodo de vacaciones en situación de I.L.T. Al incorporarse al trabajo tendrá derecho a disfrutar de las vacaciones sin descuento alguno de las mismas.

Cuando la reincorporación al trabajo se realice dentro del año natural, el disfrute de las vacaciones se verificará en el último turno o tan pronto no exista más del 10% de la plantilla o del grupo profesional al que el trabajador esté adscrito en situación de vacaciones. Si la incorporación al trabajo fuera al año siguiente no se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones del año anterior pero si se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones del año en curso preferentemente en periodo estival.

Artículo 24°.- Dietas.- Se establece una dieta completa, cuando el trabajador tenga que pernoctar fuera de su casa de 1.869 pesetas. Y una media dieta, cuando el trabajador tenga que realizar alguna de las comidas fuera del domicilio, de 623 pesetas.

Artículo 25°.- Seguro de vida e invalidez.- La empresa concertará en el plazo máximo de dos meses desde la firma de este Convenio un Seguro de Vida e Invalidez permanente que cubra a cada trabajador que tenga en plantilla a su servicio por las siguientes contingencias:

- a) Muerte por accidente: 1.000.000 de pesetas.
- b) Invalidez permanente, con baja definitiva: 1.000.000 de pesetas.

El importe dicha póliza correrá a cargo de la Empresa. Pero si la compañía aseguradora excluye algún trabajador de las mismas, la Empresa quedará librada entregando al trabajador una cantidad igual al importe de las primas que pague por cualquiera de los demás trabajadores asegurados.

Artículo 26°.- Fondo Mutual.- Se establece un fondo mutual de ayuda a los familiares o beneficiarios del seguro de vida del trabajador de que se trate. Este fondo se organizará en base a las siguientes normativas:

Caso de muerte de un trabajador fijo de plantilla, suscrito al fondo mutual, se descontará de la primera nómina a partir de tal evento de todos los trabajadores igualmente suscritos, la cantidad de 1.000 pesetas. El empleador aportará una cantidad igual a la recaudada por tal concepto, entregándose a las personas mencionadas en el párrafo anterior como derecho - habientes la suma de tales cantidades.

Se entiende que todos los trabajadores fijos de plantilla están suscritos al fondo mutual, salvo que exista escrito dirigido a los representantes de los trabajadores y al empleador indicando lo contrario.

Artículo 27°.- Seguridad e Higiene.- Tanto por los trabajadores y el Empleador se guardarán y cumplirán cuantas medidas se hallen especificadas, al respecto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de Marzo de 1971, que sean de aplicación o cuantas se adopten por los órganos competentes. Los resultados de la posible inspección del Gabinete de Seguridad e Higiene se harán públicos y se entregarán a los representantes de los trabajadores.

Artículo 28°.- Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

1) Composición. Lo compondrán tres representantes nombrados por el empleador y tres representantes nombrados por representantes de los trabajadores, pudiendo acudir cada parte asistida de asesores en medicina y seguridad e higiene en el trabajo.

2) Reuniones. Se reunirán al menos, una vez cada dos meses para el estudio y la elaboración de medidas en relación con la seguridad e higiene en el trabajo. Las horas de que dispondrán para cada uno de los miembros de este Comité son ocho como máximo, retribuidas y bimensuales.

3) Facultades:

a) Disponer de toda la información que se precise en la materia y la resultante de inspecciones, estudios, etc.

b) Participar en la discusión y control de aplicación de los programas anuales de seguridad e higiene en el trabajo, participando en la elaboración de presupuestos.

c) Proponer que se adopten medidas específicas en cuanto a vigilancia de aquellos puestos de trabajo donde hubiere riesgo para la salud o para la integridad del trabajador.

En este caso las medidas propuestas deberán ser necesariamente adoptadas por el empleador, pudiendo adoptarse las mismas de forma provisional por tres miembros del Comité, en este último supuesto, habrá de ponerse en conocimiento del empleador

por la medida provisionalmente adoptada tan pronto como sea posible.

d) Proponer la adopción de medidas que garanticen la seguridad e higiene en el trabajo; igualmente, por las mismas condiciones e idéntica forma que las señaladas en el apartado «in fine», podrán adoptarse provisionalmente por tres miembros del Comité.

4) Constitución. Se constituirá en los primeros treinta días a contar de la firma del Convenio.

Artículo 29°.- Representantes legales.- Los representantes legales de los trabajadores controlarán la actividad de los servicios de medicina y seguridad e higiene en el trabajo del empleador, con la finalidad del total cumplimiento de las medidas adoptadas en esta materia y de todos aquellos aspectos relacionados con la protección de la salud del trabajador.

Artículo 30°.- Comunicaciones entre el empleador y el comité de seguridad e higiene.- El empleador contestará previo acuse de recibo y en un plazo máximo de 15 días a las peticiones que le haga el Comité de Seguridad e Higiene.

Artículo 31°.- Ropa de trabajo.- La Empresa facilitará en el ejercicio de 1984, una prenda de trabajo para todo el personal y un par de calzado adecuado para cada actividad. Para el año 1985 facilitará dos prendas de trabajo al año y dos pares del calzado adecuado.

Artículo 32°.- Duchas y guardarropa.- El empleador pondrá a disposición de los trabajadores en sus respectivos locales, cuarto de aseo con ducha de agua corriente para después de la jornada de trabajo. Asimismo, se dispondrá de armarios y taquillas donde dejar con seguridad sus prendas personales y de trabajo.

Artículo 33°.- Salario Base.- Será el que ha sido fijado por el Gobierno.

Artículo 34°.- Plus de Nocturnidad.- Se abonará con un incremento del 25% del Salario Base. Se considerarán horas nocturnas desde las 22,00 horas hasta las 7,00 horas. Dicho plus será percibido por los trabajadores que hubieran sido contratados para hacer jornadas nocturnas.

Artículo 35°.- Plus de Antigüedad.- Se fijará un plus de antigüedad de acuerdo con lo establecido en las respectivas ordenanzas de los sectores a los que afecta el presente Convenio.

Artículo 36°.- Plus de Convenio.- Con el objeto de estimular la puntualidad y asistencia y permanencia durante la jornada laboral, se establece este plus, con las cuantías que se especificarán en la tabla anexa.

El plus de asistencia resulta de multiplicar su importe diario por el número de días efectivos de trabajo. La falta injustificada al trabajo de dos días o más al mes producirá, sin necesidad de ningún requisito formal, la pérdida de este plus durante la semana, a partir del segundo día.

Artículo 37°.- Plus de penosidad, toxicidad y peligrosidad.- Consistirá en un incremento del 25% del Salario Base. Tendrán derecho a este plus los obreros de la limpieza viaria, los de recogida de basura a domicilio y los electricistas. Los obreros del al-

cantarrillado tendrán un plus del 40% por coincidir las tres situaciones al mismo tiempo.

Artículo 38°.- Plus de transporte.- Se establece un plus de transporte tal y como se especifica en la tabla anexa. Su cuantía resulta de multar su importe diario por el número de días de trabajo.

Artículo 39°.- Plus escolar.- Se establece un plus escolar como ayudas para estudios con un doble sistema según se trate de trabajadores o hijos de los mismos, esta ayuda se regulará por las siguientes normas:

a) Ayudas de estudios para trabajadores: todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a ayudas para estudios propios en los supuestos o escalas siguientes:

1.- Certificado de escolaridad: 2.130 pesetas por curso.

2.- Graduado Escolar: 2.662 pesetas por curso.

3.- Idiomas, estudios profesionales y asimilados, B.U.P.: 4.260 pesetas por curso.

4.- C.O.U., y estudios medios: 5.325 pesetas por curso.

5.- Estudios superiores: 10.650 pesetas por curso.

b) Ayudas de estudios para hijos de trabajadores: todos los trabajadores tendrán derecho a ayudas para estudios de sus hijos en los supuestos y escalas siguientes:

1.- Primera Etapa de E.G.B.: 1.597 pesetas por cada hijo y curso.

2.- Segunda Etapa de E.G.B., Idiomas: 2.130 pesetas por curso y por cada hijo.

3.- B.U.P., y estudios profesionales: 3.195 pesetas por cada hijo y curso.

4.- Estudios superiores: 12.800 pesetas por cada hijo y curso.

La solicitud y concesión de estas ayudas se regulará por las siguientes normativas:

1.- Para optar a estas ayudas el trabajador deberá tener como mínimo un año de trabajo efectivo en la Empresa.

2.- La solicitud deberá presentarse con treinta días de antelación como mínimo al inicio del curso de que se trate.

3.- Dichas solicitudes, se harán de forma escrita, y deberán acompañarse de copia de documentos que acrediten bien el pago de matrícula correspondiente en el centro de enseñanza o su inscripción en el mismo.

4.- El cobro se verificará en los días siguientes a la iniciación del curso.

5.- Durante el curso, y si se reclama por la Empresa, los trabajadores habrán de demostrar documentalmente o justificar la continuidad de los estudios propios o de sus hijos.

6.- A la presentación de nueva solicitud, los trabajadores

que estuvieran percibiendo dicha ayuda escolar durante el curso anterior deberán presentar certificado o libro del correspondiente centro de enseñanza en el que conste los resultados de los estudios realizados.

7.- Será motivo de suspensión de ayudas para años siguientes:

a) El incumplimiento de los trámites previos al presente artículo.

b) Haber suspendido un número tal de asignaturas que imposibilite pasar al curso siguiente. No obstante, lo anterior, la Comisión Paritaria tendrá facultad para estudiar los casos excepcionales que exija su alteración.

Artículo 40°.- Pagas extraordinarias.- Serán tres: la de Marzo, Junio y Diciembre y serán retribuidas con salario base más los pluses por lo que se cotice a la Seguridad Social.

Artículo 41°.- Rendimientos.- Los trabajadores de esta Empresa llevarán a cabo las labores que diariamente se le asignen. Al terminar cada jornada el encargado del personal junto con el trabajador, redactarán el parte de trabajo para la fijación del rendimiento de éste mediante el análisis de la unidad de trabajo encomendado, especificándose las horas empleadas y medición de la obra ejecutada.

Por lo que respecta a los obreros adscritos a la sección de la construcción se le aplicarán las tablas de rendimientos fijadas por el Convenio Colectivo Provincial de la Construcción, publicadas por la Delegación de Trabajo Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el B.O.P.

Respecto a los demás trabajadores se les indicará el trabajo que usualmente se considere normal en cada actividad. A tal efecto los encargados o capataces facilitarán parte diario de los trabajos realizados.

Artículo 42°.- Faltas y sanciones.- Serán las previstas y recogidas en las Ordenanzas Laborales y en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 43°.- Derechos sindicales.- La Empresa respetará los derechos de todos los trabajadores a sindicarse libremente, admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar las actividades normales de la empresa. No podrán sujetar el empleo de un trabajador o perjudicarlo de cualquier forma a causa de su afiliación o actividad sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo por cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Los sindicatos pueden remitir información a la Empresa en la que se disponga de afiliados, a fin de que esta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de la práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo. Existirá un tablón de anuncios en los cuales los Sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones a cuyo efecto dirigirán copias de las mismas previamente a la dirección o titularidad del centro.

El sindicato que alegue poseer el derecho de hallarse representado mediante titularidad personal en el Centro de Trabajo deberá acreditarlo ante la misma de modo fehaciente, recono-

ciendo ésta, acto seguido, al citado delegado su condición representativa del Sindicato a todos los efectos. El Delegado Sindical deberá ser trabajador en activo en la Empresa, y designado de acuerdo con los estatutos de la Central Sindical o Sindicato que represente. Será preferentemente delegado de personal. Para que el Sindicato correspondiente pueda ejecutar este derecho deberá contar como mínimo con 15 por 100 de afiliados.

Artículo 44°.- Cuota sindical.- A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicatos que ostenten la representación que se refiere el art. anterior la empresa descontará de la nómina mensual de los trabajadores el importe de una cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorro a la que deberá ser transferida la correspondiente cantidad. La Empresa efectuará las antedichas detracciones salvo indicación en contrario en periodo de un año.

Artículo 45°.- Delegados.- Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidas por las Leyes se les reconoce a los Delegados las siguientes funciones: Ser consultados con carácter previo a su ejecución por la empresa sobre reestructuración de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o parcial de las instalaciones empresariales.

El Delegado velará no solo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o pactada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política de empleo.

Artículo 46°.- Garantías.- Ningún delegado de personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por renovación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, los restantes delegados del personal y el delegado del Sindicato a que pertenezca, en el supuesto de que se halle reconocido por la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causas o razón del desempeño de tal representación.

Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa en materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbación del normal desenvolvimiento del proceso productivo aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la normativa vigente al efecto.

Dispondrá de un crédito de treinta horas mensuales retribuidas para el desempeño de su cargo.

Se podrán establecer pactos o sistemas de acumulación de horas de los Delegados en uno o varios componentes. Pudiendo quedar relevado los trabajadores sin perjuicio de su remuneración.

Asimismo no se computará dentro del máximo de horas de exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal como componentes de comisiones negociadoras en los Convenios en los que sean afectados y por los que se refiere a la celebración de sesiones a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

Sin embargo el máximo de horas retribuidas de que disponen los miembros delegados de personal podrán ser comunicados por la asistencia de los mismos a curso de formación organizados por sus sindicatos.

Artículo 47°.- En todo lo no previsto en este Convenio se estará a la legislación laboral vigente y singularmente a lo dispuesto en las Ordenanzas Laborales pertinentes, en cuanto a las mismas.

Artículo 48°.- A partir de 1985 se llevará a cabo una revisión médica anual a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio. Esta revisión se hará con carácter obligatorio y aquellos trabajadores que se nieguen a realizarla se les considerará como autores de una falta muy grave.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Habiéndose acogido este Ayuntamiento a la Ley 24/83 de 21 de Diciembre de medidas urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales y de acuerdo con el art. 2.3 de la Ley de Presupuestos del Estado de 1984, todo el personal laboral experimentará un incremento del 6,5%, en relación a las cantidades percibidas por todos los conceptos en 1983, comprendiéndose en dicho porcentaje incluso el incremento que pueda producirse por antigüedad y reclasificación.

Segunda.- Cualquier mejora para los trabajadores que legalmente se establezca y que no se encuentren contempladas en el presente Convenio, será asumida automáticamente por el Ayuntamiento.

Tercera.- Ante la petición de los trabajadores de llevar a cabo durante todo el año la jornada de trabajo continuada al igual que ocurre en numerosos Ayuntamientos de la región, el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma se compromete a estudiar tal posibilidad a la vista del rendimiento de los trabajadores durante la jornada intensiva de verano que contempla este Convenio.

Santa Cruz de La Palma, a 11 de Julio de 1984.

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA PALMA Y SUS TRABAJADORES PARA EL BIENIO 1984 - 1985.

Personal.- Salario.- Plus C.- Plus Asist.- Plus Transp.

Limpieza; 34.740; —; —; —.

Encargado; 34.740; 17.000; —; —.

Oficial 1°; 34.740; 2.300; —; 111 ptas/día.

Peón; 34.740; 2.300; —; 150 ptas/día.

Limpiadora; 34.740; 3.594; —; 525 ptas/mes.

Se mantienen las gratificaciones al encargado y al personal de recogida de basura domiciliaria.

Construcción, Madera y Corcho, Jardines, Electricidad, Cementerio.

Encargado; 34.740; —; 576 ptas/día; 579 ptas/día.
Capataz; 34.740; —; 439 ptas/día; 471 ptas/día.
Oficial 1°; 34.740; —; 343 ptas/día; 536 ptas/día.
Oficial 2°; 34.740; —; 219 ptas/día; 536 ptas/día.
Peón; 34.740; —; 173 ptas/día; 536 ptas/día.

Se mantiene la gratificación al Capataz.

Administrativos.

Auxiliar; 34.740; —; 5.111 ptas/mes; 13.400 ptas/mes.
Ag. Notificadores; 34.740; —; 173 ptas/día; 536 ptas/día.
Telefonista; 34.740; —; 173 ptas/día; 536 ptas/día.

Santa Cruz de La Palma, a 11 de Julio de 1984.

133 RESOLUCION de 12 de Diciembre de 1984 de la Dirección Territorial de Trabajo de Las Palmas, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Estibadores del Puerto de La Luz y de Las Palmas.

VISTO el texto del Convenio Colectivo de ESTIBADORES DEL PUERTO DE LA LUZ Y DE LAS PALMAS suscrito por la Comisión Negociadora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, dos y tres, de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, y Real Decreto 1.033/84, de 11 de Abril, sobre transferencia de funciones a la Comunidad Autónoma de Canarias.

VISTA igualmente la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo n° 2, de esta Capital, en juicio 1.208/84, en la que se declara válido y legal dicho Convenio Colectivo, esta Dirección Territorial

A C U E R D A

1°.- Ordenar su inscripción en el Registro Oficial de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Negociadora.

2°.- Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

3°.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, 12 de Diciembre de 1984.- El Director Territorial de Trabajo, Francisco Aguilar Santos.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESTIBADORES PORTUARIOS DE LA ISLA DE GRAN CANARIA

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de Junio de 1984, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colec-

tivo de Trabajo de Estibadores Portuarios, para el año 1984, integrado por las siguientes representaciones:

De una parte, en representación empresarial, Don Armando Bordes Martín, Don Antonio Rodríguez Dosantos, Don Santiago Acosta Santana, Don Francisco García González y Don Francisco Barroso Rodríguez, miembros de la Asociación de Consignatarios de Buques de Las Palmas, que integra en su seno a la mayoría de las empresas de carga y descarga, estiba y desestiba, afectadas por el ámbito del presente convenio, y a las cuales representa la Comisión Negociadora.

Y de otra, en representación social, Don Remigio Vélez Rodríguez, Don Aquilino García Vega, Don Pedro Peña Benítez, Don José Marrero Hernández y Don Manuel Hernández Perdomo, miembros del Comité de Empresa de la Organización de Trabajos Portuarios de la provincia de Las Palmas, que representa a la totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio.

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980 de 10 de Marzo, han acordado la necesaria revisión salarial para el año 1984, así como la clarificación de los pactos y acuerdos a los que se ha llegado entre ambas partes en el transcurso de los últimos años.

El presente convenio ha supuesto un esfuerzo común al recopilar normas, pactos y acuerdos existentes en el Puerto de La Luz y que darán mayor claridad a la regulación de las condiciones de trabajo que han de regir entre las partes.

Las partes firmantes, ostentan y se reconocen la legitimidad y representatividad prevista en los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores.

INTERVIENEN:

1.- Las Empresas de estiba, desestiba, carga y descarga, en cuanto a sus relaciones con los estibadores, bien con el colectivo en cuanto a la disponibilidad, bien con los estibadores asignados a cada empresa (adscritos con carácter fijo de empresa, por tiempo indefinido o temporal).

2.- Los estibadores, en sus relaciones con el colectivo de empresas, o con cada empresa, según el momento y contenido de la disponibilidad y prestación del servicio.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero.- Ambito Funcional.- El presente convenio afecta a las relaciones de trabajo que se originan con motivo de la realización de las labores portuarias.

Se entiende por labores portuarias las siguientes:

1.- Las definidas en el artículo dos de la Ordenanza de Trabajos Portuarios de fecha 29 de Marzo de 1974, en la redacción vigente en esa fecha.

2.- Las que por usos y costumbres, o pactos, se vienen realizando por los estibadores portuarios en los puertos que están bajo la jurisdicción de la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas.

3.- Las que en el futuro puedan incluirse como consecuencia de pacto o acuerdo entre las partes interesadas.

Artículo Segundo.- Ambito personal.- Las normas establecidas en este convenio serán de aplicación a la totalidad de los trabajadores y empresas del sector definido por las tareas portuarias.

1.- Los trabajadores que realicen tales tareas, que necesariamente han de ser estibadores profesionales censados en la Organización de Trabajos Portuarios, tanto en situación de rotatividad, como adscritos a las empresas estibadoras, con carácter fijo de empresa, por tiempo indefinido o temporal, o que, en caso necesario, por insuficiencia del censo y cumpliendo las debidas formalidades, sean ocasionalmente contratados por la O.T.P.

2.- Las empresas que organicen tales tareas, que necesariamente han de estar debidamente censadas ante la Junta del Puerto, u organismo administrativo adecuado, y ante la O.T.P.

Las mejoras pactadas no podrán ser absorbidas ni compensadas por cualquiera otra que se estableciese.

Artículo tercero.- Ambito temporal.- La vigencia de este Convenio comienza el día primero de Enero de 1984 y termina el 31 de Diciembre del mismo año, y se entenderá prorrogado de año en año, si al menos con tres meses de antelación a su vencimiento, no fuere denunciado por alguna de las partes firmantes.

No obstante, efectuada la indicada denuncia, subsistirán los preceptos del presente convenio, hasta la entrada en vigor del nuevo convenio que le sustituya.

La denuncia, habrá de hacerse mediante la comunicación por escrito a la representación de la otra parte.

En el supuesto de prórroga del presente convenio, bien por falta de denuncia, o bien hasta la entrada en vigor del nuevo convenio que le sustituya, los devengos salariales y extrasalariales pactados en el presente convenio, serán revisados con efectos del día primero de Enero de 1985.

Artículo cuarto.- Ambito territorial.- El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de los puertos existentes en la Isla de Gran Canaria, o los que en el futuro puedan crearse o habilitarse y que esten bajo la jurisdicción de la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas o cualquier otra autoridad administrativa.

Artículo quinto.- Comisión Paritaria.- Se crea una Comisión Paritaria formada por cinco representantes de las empresas y cinco representantes de los trabajadores, que entenderán de las cuestiones laborales en cuanto afectan a las relaciones entre empresas estibadoras y trabajadores, individual o colectivamente.

La Comisión Paritaria entenderá de las siguientes cuestiones:

1.- Interpretación de las normas del presente convenio.

2.- Cuestiones que le son atribuidas de un modo expreso en el articulado del presente convenio.

Otras cuestiones, no previstas, y que los miembros de la Comisión Paritaria consideren que es preciso resolver para mantener la paz social y el buen funcionamiento de los puertos.

Artículo sexto.- Normas paccionadas.- Las empresas y trabajadores asumen como normas del presente convenio, y en cuanto no lo contradigan, todos los usos y costumbres locales, acuerdos de las tres autoridades, laudo del 23 de Mayo de 1978, pactos y convenios colectivos anteriores al presente, habidos entre empresas y trabajadores.

Se respetan con el carácter de «ad personam» las condiciones sociolaborales que en sentido estricto superen las aquí establecidas.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo séptimo.- Jornada de trabajo.- La jornada de trabajo es la intensiva, siendo su horario de 08,00 a 14,00 y de 14,00 a 20,00 horas en la jornada diurna y de 20,00 a 02,00 horas en la nocturna.

Los sábados, a partir de las 14,00 horas, domingos y festivos, se solicitará por escrito razonando la necesidad del trabajo. Dicho escrito se remitirá el día anterior antes de las 13,00 horas, solamente como adelanto enunciativo de que hay buque que trabaja.

El domingo sólo se trabajará en la jornada de 08,00 a 14,00 horas y solamente fruta y mercancías perecederas.

Ante las últimas disposiciones sobre jornada máxima legal, que la limita a cuarenta horas semanales, los estibadores portuarios entienden que dadas las peculiaridades de trabajo en el puerto, se precisa tener en cuenta tales características para la aplicación del derecho general.

Estiman los estibadores portuarios que los salarios actualmente vigentes en el puerto, están calculados partiendo de la base de una semana ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, debiéndose tener en cuenta que dada la modalidad de trabajo en jornada continuada de seis horas, estas seis horas a efectos de cómputo de jornada semanal deben estimarse en ocho horas. Dada la peculiaridad de la modalidad de trabajo, mediante llamamientos, en atención a la variación de la necesidad de trabajo, entienden los estibadores que la reducción de jornada en virtud de diversas disposiciones legales, a un límite máximo de cuarenta y cuatro horas semanales, deben ser compensadas mediante el aumento proporcional que corresponda de los salarios vigentes.

Al no estar las empresas conforme con ese criterio de los estibadores, ambas partes acuerdan someter la cuestión debatida a arbitraje de la Dirección General de Trabajo, acordando que en el supuesto de que por la misma se estime procedente tal aumento, los salarios pactados en el presente convenio, se aumentarán en la proporción que se resuelva con efectos 1° de Enero de 1984. A tal efecto se elevarán escritos a la Dirección General de Trabajo en los que cada parte fundamente su respectivas posiciones.

Artículo octavo.- Llamamiento.- En los días laborables se establecerán dos llamamientos, el primero a las 07,15 horas de la mañana, y el segundo a las 13,15 horas de la tarde; en los sábados habrá un solo llamamiento, el de las 07,15 horas de la mañana, en el que se incluirá el nombramiento del domingo. El nombramiento para los días festivos, se realizará siempre a las 13,15 horas del último día laborable. Las empresas presentarán los pe-

didados media hora antes del nombramiento y con las formalidades, contenidos y requisitos que en la actualidad se vienen haciendo.

Artículo noveno.— Remate de Buques.— Las horas extras sólo pueden emplearse para el remate de buques, las cuales se realizarán bajo las siguientes condiciones:

Las empresas tendrán la potestad de cambiar las manos entre las distintas bodegas según lo aconsejen las circunstancias del trabajo, siempre y cuando desplace la mano completa que seguirá trabajando con grúa o puntal.

a) En las jornadas de 08,00 a 14,00 horas, se pagarán las horas realmente trabajadas para las manos que las efectúen con un recargo del 250% hasta un límite máximo de dos horas, excepto sábados, domingos y festivos que podrá hacerse uso del apartado b) siguiente.

b) En las jornadas posteriores a las 14,00 horas, en las que no hay nombramiento de personal, podrán efectuarse los remates de buques ajustándose a las siguientes normas:

1.— Las dos primeras horas que se trabajen tendrán un recargo del 225%.

2.— Si, excepcionalmente, por parte de la empresa, le interesara la continuidad de un trabajo adicional, que excediera de las dos horas efectivas, tales horas, si fueren realizadas, se abonarán con un recargo del 225%. En tal supuesto, la empresa, además, queda obligada a pagar un nombramiento de igual personal al utilizado en este tiempo de exceso a las dos horas, cuyo salario será el del turno siguiente al de las horas empleadas en el remate, más la prima que haya devengado el buque rematado. En todo caso, este personal se liquidará como de exceso.

c) Las empresas aceptan recibir al personal que se proponga repetir o vengan de rematar, una hora después de finalizada la operación anterior. No obstante, la mano a la que se vayan a incorporar aquellos, deberá comenzar la operación aún faltando dicho personal, siempre que ello sea posible.

d) La fracción de hora extraordinaria, se considerará a efectos económicos, como trabajada en su totalidad.

e) Cuando se esté efectuando un remate en un buque de bodega corrida en el que esté trabajando más de una mano, no podrá retirarse del trabajo a ninguna mano. Si por causa de seguridad e higiene o las condiciones de trabajo no permitiesen seguir realizando la operación conjuntamente, como se venía efectuando, se despedirán las manos o mano que fuese necesario, cobrando cada mano las horas que hubiesen realizado.

Si pasasen de las dos horas se aplicará el párrafo 2 del apartado b) de este artículo, para las manos que queden trabajando.

f) Si por conveniencia de la empresa se cambiara alguna mano de bodega para trabajar conjuntamente con otra, ambas manos, a los efectos económicos, correrán las mismas vicisitudes.

g) Con la única excepción de las circunstancias a que se refieren los apartados e) y f), el resto de las manos cobrarán las horas de remate que efectivamente realicen.

Artículo décimo.— Vacaciones.— Los profesionales portua-

rios disfrutarán de unas vacaciones de treinta días naturales retribuidas al año. Para nutrir el fondo destinado a la retribución de las vacaciones, las empresas además de la aportación del 8,18% que en la actualidad vienen efectuando, realizarán una aportación complementaria consistente en otra aportación que se especifica en el apartado B) punto 5 del artículo décimotercero.

La aportación empresarial no tiene carácter de salario individual que se retenga al trabajador, sino de aportación al fondo colectivo del censo, que se distribuirá entre la totalidad de los estibadores, sin distinción de categorías profesionales ni turnos realizados.

Se disminuirá la participación del estibador en el fondo de vacaciones, en el supuesto de falta injustificada por parte del mismo a los llamamientos. Sólo se entenderá debidamente justificada la ausencia, en los supuestos previstos en el reglamento que se elabore por la Comisión Paritaria, con las condiciones y requisitos previstos en tal reglamento.

Artículo undécimo.— Adscripción a las empresas.— Los trabajadores portuarios podrán ser adscritos a las empresas siguiendo las condiciones establecidas en el acuerdo de 26-1-81.

Los estibadores portuarios actualmente adscritos como fijos de empresa, saldrán a trabajar, siempre que la empresa estibadora tenga donde ocuparlos y dentro de la categoría profesional de cada uno.

Artículo duodécimo.— Buques graneleros.— En los buques graneleros que realicen operaciones de graneles, se nombrará un motorista por jornada sea cual sea el número de manos para trabajar, y que formará parte de la mano.

En caso de que sea necesaria la utilización de un tractor en cualquier bodega, se nombrará además un motorista, que también formará parte de la mano.

Si fuera necesario utilizar más de un tractor, se nombrará un motorista por cada tractor de más, que será o serán liquidados como de exceso.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo décimotercero.— Se pacta un aumento de la masa salarial del conjunto del colectivo portuario del 10% sobre las retribuciones económicas salariales o extrasalariales, directas o indirectas, vigentes al 31-12-83 del salario de revisión. A tal efecto, se entiende por salario vigente al 31-12-83, el que regía el 31-12-82 aumentado en el 10,31% a distribuir de la siguiente forma:

A) Los salarios, primas, premios y pluses individuales de revisión quedarán incrementados en un 6,6% según se detalla en Anexo 1.

B) El 3,5% adicional sobre los salarios, primas y pluses de revisión al 31-12-83 entrarán en vigor a partir del 1-6-84 y en concepto de salario colectivo, distribuyéndose de la siguiente forma:

1.— Fondo para seguro de vida, 2,00%.

2.— Salario de asistencia, 0,17%.

- 3.- Fondo cultural, 0,20%.
- 4.- Fondo social, 0,23%.
- 5.- Fondo vacaciones, 0,90%.
- Total, 3,50%.

Las diversas partidas y porcentajes que integran el salario colectivo, girarán sobre las bases salariales que resulten del presente convenio, según se detalla en Anexo 1.

Se pacta expresamente que el 31,648 correspondiente a salarios diferidos que hayan de girarse sobre este 3,5% pasen a engrasar el Fondo de Vacaciones, (31,648 s/ 3,50 = 1,10% que aumentado a vacaciones hace un total para este concepto del 2,007%).

C) Como compensación a la fecha de entrada en vigor del presente convenio, las empresas habrán de abonar a partir del 1-6-84, un 4,61% más sobre los salarios de revisión previstos, a los que sumados el 31,468% de diferidos nos da un 6,06% que se decide destinar, por una sola vez, al pago de una paga extraordinaria el próximo mes de Enero de 1985, para la totalidad de los estibadores en activo o en ILT. Los estibadores que se jubilen antes del 1-1-85 percibirán la parte proporcional que les corresponda.

D) Las empresas abonarán para el Fondo del Seguro de Vida una cantidad fija por día de adscripción tanto con carácter fijo como en rotación, por cada estibador según su categoría y cuantía estipulada en la revisión salarial de fecha 14/2/83 (53 ptas. por cada Capataz, 45, por cada Apuntador y 37 por cada Oficial) incrementadas tales cantidades en el 19,2074%, donde queda incluida la parte proporcional de diferidos.

2.- A los efectos de revisión del 1-1-85 previsto en el artículo 3° «Ambito Temporal» se partirá como salario base de revisión los salarios, primas, premios y pluses vigentes al 31-12-83 incrementados en el ocho por ciento (8%).

3.-En el supuesto de que con arreglo a lo previsto en el artículo 7° del presente convenio, por la Dirección General de Trabajo se estimare la procedencia del aumento salarial correspondiente a la reducción de la jornada de trabajo semanal, el salario pactado en el presente convenio, experimentará a su vez el aumento correspondiente a la proporción que en su caso fuere decidida por la Dirección General de Trabajo.

Artículo décimo cuarto.- Salario Colectivo.- Se establece un salario colectivo, integrado por diversas partidas que se especifican en el artículo anterior, cuya naturaleza, cuantía y gestión es la siguiente:

- a) Naturaleza.

El salario colectivo no tiene carácter de salario individual por el servicio directo prestado por los estibadores adscritos, sino como costo de sostenimiento del colectivo y retribución de la disponibilidad permanente profesional, organizada por dicho colectivo.

B) Los recargos por diferidos incrementarán las respectivas partidas o las que específicamente se pactan en el presente convenio. Se tendrán en cuenta a los efectos de recaudación para la cotización en la Seguridad Social, cálculo de la masa salarial

para la determinación del salario regulador, y cánón de administración de la O.T.P.

- c) Administración.

Las diversas partidas de salario colectivo, se ingresarán por las empresas a la O.T.P., en el momento de presentar las oportunas liquidaciones de los salarios individuales.

La suma total de tales liquidaciones, constituirá la base sobre la que hay que aplicar los porcentajes de las diversas partidas que determinan el salario colectivo.

- d) Cuantía.

El salario colectivo se integra por las partidas que se especifican en los apartados B), C) y D) del artículo anterior.

Artículo décimo quinto.- Fondo para la póliza de Seguro de Vida.- La partida del salario colectivo, del 2,00 más la aportación del apartado D) del artículo 13, se destinará en primer lugar al pago de la póliza de seguro de vida a favor de los estibadores del censo.

Dada la naturaleza social de este fondo, la póliza se concertará de forma que los beneficiarios o indemnizaciones a favor de los estibadores lo sean con carácter igualitario sin distinción de categoría.

El posible remanente, hecha la debida provisión de fondo para el pago de la póliza, se distribuirá entre los estibadores con criterio socialmente progresivo, que se someterá a la debida aprobación por la asamblea del colectivo de estibadores.

La aportación se ingresará por la O.T.P., en el Banco o bancos que de común acuerdo se designen.

Los saldos que resulten en la cuenta corriente expresada serán empleados como sigue:

1.- Pago de la prima que resulte de una póliza de seguro de vida a cada uno del colectivo portuario y en la compañía que contrate el comité.

2.- Compensación de «diferidos» a la categoría o categorías y en la cantidad que estime oportuno el comité.

3.- Distribución lineal entre todo el personal del colectivo portuario, bien el 30 de Junio o el 31 de Diciembre de cada año, a decidir por el comité.

4.- La cuenta corriente tiene que quedar saldada imprescindiblemente el 31 de Diciembre de cada año, dejando el saldo suficiente para poder hacer frente a los compromisos contraídos con anterioridad.

5.- Para disponer de la cuenta corriente ha de comunicar al banco que es imprescindible la firma de tres personas: dos del comité y una representación de la empresa.

6.- Cada empresa es responsable de las cantidades que le corresponda aportar.

7.- El control de las aportaciones será de la exclusividad del citado comité, debiendo las empresas prestar su declaración para esclarecer las dudas que pudiera haber.

Artículo décimo sexto.— Salario de asistencia.— La partida del 0,17% del salario colectivo, tiene por finalidad complementar el salario de asistencia de las categorías inferiores, con el fin de igualarlas al resto del colectivo.

Artículo décimo séptimo.— Fondo cultural.— La partida del 0,20% del salario colectivo, se destinará a un fondo de actividades culturales.

Dicha aportación se ingresará en la cuenta corriente que determine el comité de empresa, correspondiendo al mismo la programación de las actividades y administración de dicho fondo.

Artículo décimo octavo.— Fondo Social.— La partida de salario colectivo del 0,23% se destina a las actividades benéfico-asistenciales que programe y gestione el comité de empresa, correspondiendo al mismo la designación de la cuenta corriente bancaria en que haya de ingresarse tal aportación y la administración de tales cantidades.

Esta aportación es independiente a la que actualmente realizan empresas y trabajadores al Fondo de Asistencia Social Voluntario, consistente en 25 pesetas, las empresas y 15 los estibadores.

Artículo décimo noveno. — Fondo para una tercera paga extra Enero 1985.— La partida de salario colectivo del 6,06% se destinará al pago de una tercera paga extra en el mes de Enero de 1985 que se distribuirá entre la totalidad de los estibadores censados sin atención a categoría alguna.

Artículo vigésimo.— Salarios mínimos garantizados.— Previa la comprobación de los cálculos practicados por la O.T.P., se incorporarán como anexo al convenio con la aclaración siguiente:

Aquellas operaciones que no alcancen el rendimiento mínimo, serán remuneradas con el 100 x 100 del salario promedio del semestre anterior. Cuando por causas ajenas a empresas y trabajadores el personal nombrado no realice operación, se remunerará con el 75% de dicho salario promedio.

Artículo veintiuno.— Pluses de mercancías especiales.— Por la Comisión Paritaria se confeccionará una relación de mercancías especiales, molestas y peligrosas, añadiendo aquellas que a juicio de la Comisión no se encuentren actualmente recogidas en las actuales normas de aplicación.

Artículo veintidos.— Salario regulador.— Las partes firmantes se comprometen a efectuar las gestiones oportunas ante la Autoridad competente, para que el salario regulador no pueda resultar nunca inferior al del año anterior.

Artículo veintitres.— Pagas extras.— Tanto las dos pagas extras establecidas en la Ordenanza, como la tercera paga que se regula en el artículo décimo noveno del presente convenio, se distribuirá entre la totalidad de los estibadores censados, sin distinción de categorías ni turnos utilizados.

Se disminuirá la participación del estibador en el fondo de pagas extras, en el supuesto de falta injustificada por parte del mismo a los llamamientos. Solo se entenderá debidamente justificada la ausencia, en los supuestos previstos en el Reglamento que se elabore por la Comisión Paritaria, con las condiciones y requisitos previstos en tal reglamento.

Artículo veinticuatro.— Fiestas.— Se consideran inhábiles a

todos los efectos mientras se mantenga el calendario nacional laboral, las siguientes:

a) 1 de Enero y 25 de Diciembre. Estas fiestas comenzarán a las 20,00 horas del día anterior y terminarán a las 08,00 horas del día siguiente.

b) 1 de Mayo y Viernes Santo. Estas fiestas comenzarán a las 08,00 horas del propio día y terminarán a las 08,00 horas de día siguiente.

c) El día 16 de Julio, festividad de Nuestra Señora del Carmen, se considerará festivo a los efectos retributivos con la peculiaridad de que habrá un nombramiento a las 07,15 horas para las tres jornadas.

Artículo veinticinco.— Incremento por descanso dominical y fiesta.— La Comisión Paritaria determinará con arreglo al calendario laboral el porcentaje anual que corresponda aplicar.

Artículo veintiseis.— Mercancías en espacio refrigerado.— Se pagará un plus de frío en espacios refrigerados a todas aquellas mercancías que se manipulen en los mismos a temperaturas de hasta 10° cg., sobre 0. Debe entenderse que se abonará la totalidad de toneladas que se manipulen en dichos espacios durante la jornada.

Artículo veintisiete.— Previa preparación, aportación y posterior retirada de materiales y elementos auxiliares.— Se abonará un incremento salarial equivalente a un 28% del salario base que corresponda, en todas las operaciones en las que se realicen todas o parte de las operaciones siguientes: arranchado, meter o sacar maquinaria a bordo, paletizado, despaletizado, abierta, cierre de bodega, poner, quitar rodillos y sinfines, llenado, vaciado de contenedores o jaulas, cadres, etc., tape o destape con encerado y quitar o colocar madera de estiba.

Artículo 28°.— Barcos de salmuera.— Las operaciones que se realicen en los llamados «barcos de salmuera», se considerarán en cada caso particular, de acuerdo entre empresas y trabajadores.

Artículo veintinueve.— Clasificación de pescado en tierra.— En la clasificación de pescado en tierra no podrá excederse de nueve pallets.

Artículo treinta.— Baja temperatura.— 1) En descarga a tierra desde este tipo de buques, se liquidará la operación que realmente se efectúe tanto de descarga como de carga, aplicando las primas correspondientes al tipo de mercancía manipulada.

2) El transbordo directo se abonará en mano las cantidades que se señalan en el apartado 3) para cada una de las categorías siempre que la operación sea exclusivamente de manipulación de atún. Caso de que se manipule algún otro tipo de mercancías (pertrechos, carnada, etc), se abonará aparte de lo anteriormente señalado la prima correspondiente a la mercancía manipulada.

3) El personal que intervenga en las operaciones señaladas en el apartado 2) será retribuido de la siguiente forma:

Capataz, 8.500 ptas.

Apuntador, 8.000 ptas.

Maquinillero, 8.000 ptas.

Especialista, 7.500 ptas.

Artículo treinta y uno.— Incremento por descanso dominical y fiesta.— La Comisión Paritaria determinará con arreglo al calendario laboral el porcentaje anual que corresponda aplicar.

Artículo treinta y dos.— Fondo de asistencia social.— Se constituye el Fondo de Asistencia Social previsto en el artículo 14 del vigente convenio colectivo marco de ámbito estatal, con objeto de realizar mejoras sociales a los estibadores portuarios.

Dicho Fondo se nutrirá con la partida del salario colectivo prevista y establecida en el artículo décimo octavo del presente convenio colectivo.

Artículo treinta y tres.— Seguridad e Higiene.— Nos remitimos en todo el Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los estibadores portuarios, aprobado por Orden Ministerial de 6 de Febrero de 1971, así como a todos aquellos convenios que afectan a dicho reglamento, suscrito por el estado español con los organismos internacionales.

Artículo treinta y cuatro.— Formación profesional.— Las partes firmantes exigirán del organismo competente la debida aplicación de las cotizaciones efectuadas por este concepto.

Artículo treinta y cinco.— Formación Profesional.— Las partes firmantes exigirán del organismo competente la debida aplicación de las cotizaciones efectuadas por este concepto.

CAPITULO V

DERECHOS SINDICALES

Artículo treinta y seis.— Derechos Sindicales.— A tenor de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores los representantes sindicales tendrán derecho a cuarenta horas mensuales retribuidas para gestión sindical. Los representantes sindicales podrán acumular las horas de gestión sindical, de modo que el conjunto de horas sindicales retribuidas realizadas por todos y cada uno de los representantes, no exceda del resultado de multiplicar cuarenta horas por el número de representantes. Entendiéndose que tales horas serán abonadas por quien hasta la fecha lo viene haciendo.

Artículo treinta y siete.— Representación sindical.— Se reconoce al comité de empresa del Puerto de La Luz y de Las Palmas como única entidad representativa de la totalidad de los estibadores censados, tanto en situación de rotaciones como adscritos con carácter de fijo de empresa.

Artículo treinta y ocho.— Asamblea general de los estibadores.— Los estibadores tendrán derecho a celebrar dos Asambleas Generales durante el año, en horas de trabajo. Las fechas serán designadas por la Comisión Paritaria con treinta días de antelación a su celebración.

ANEXO I

SALARIO INDIVIDUAL BRUTO

CATEGORIAS	LD	LN	FD	FN	SABADO	DOG. 20 HS.
CAPATAZ GENERAL	4.233.-	5.957.-	5.611.-	8.025.-	4.692.-	
CAPATAZ OPERACION	3.624.-	5.100.-	4.804.-	6.871.-	4.017.-	
APUNTADOR	3.029.-	4.263.-	4.017.-	5.742.-	3.358.-	
OFICIAL	2.710.-	3.814.-	3.600.-	5.136.-	3.004.-	
ESPECIALISTA	2.445.-	3.426.-	3.230.-	4.603.-	2.706.-	
ENC. GUARDA	3.426.-	4.407.-	4.211.-	5.584.-	3.688.-	5.192.-
GUARDA	2.748.-	3.534.-	3.377.-	4.478.-	2.958.-	4.164.-

RETENCIONES AL TRABAJADOR

CATEGORIAS	S.S.	F.A.S.	I.R.P.F.	TOTAL RETENCIONES
CAPATAZ GENERAL	405,24	15.-	138.-	558,24
CAPATAZ OPERACION	405,23	15.-	138.-	558,23
APUNTADOR	397,88	15.-	123.-	535,88
OFICIAL	369,70	15.-	106.-	490,70
ESPECIALISTA	360,99	15.-	98.-	473,99
ENC. GUARDA	311,33	15.-	58.-	384,33
GUARDA	245,40	15.-	46.-	306,40

TABLA SALARIOS NETOS.-S/BRUTO MENOS F.A.S./S.S./I.R.P.F

CATEGORIAS	LD	LN	FD	FN	SABADO	DOG. 20 HS.
CAPATAZ GENERAL	3.675.-	5.399.-	5.053.-	7.467.-	4.134.-	
CAPATAZ OPERACION	3.066.-	4.542.-	4.246.-	6.313.-	3.459.-	
APUNTADOR	2.493.-	3.727.-	3.481.-	5.206.-	2.822.-	

OFICIAL	2.219.-	3.323.-	3.109.-	4.645.-	2.513.-	
ESPECIALISTA	1.971.-	2.952.-	2.756.-	4.129.-	2.232.-	
ENC. GUARDA	3.042.-	4.203.-	3.827.-	5.200.-	3.304.-	4.808.-
GUARDA	2.442.-	3.228.-	3.071.-	4.172.-	2.652.-	3.857.-

HORAS EXTRAS (Normales)

CAPATAZ GENERAL	1.254.-	1.881.-	1.756.-	2.633.-	
CAPATAZ OPERACION	1.074.-	1.610.-	1.503.-	2.255.-	
APUNTADOR	898.-	1.346.-	1.257.-	1.885.-	
OFICIAL	802.-	1.203.-	1.123.-	1.684.-	
ESPECIALISTA	714.-	1.069.-	998.-	1.497.-	

HORAS EXTRAORDINARIAS (1ª columna con el 250%, resto con el 225%)

CAPATAZ GENERAL	2.508.-	3.439.-	3.260.-	4.889.-	
CAPATAZ OPERACION	2.147.-	2.991.-	2.791.-	4.187.-	
APUNTADOR	1.795.-	2.500.-	2.333.-	3.500.-	
OFICIAL	1.604.-	2.234.-	2.085.-	3.128.-	
ESPECIALISTA	1.426.-	1.986.-	1.854.-	2.782.-	

28% ART. 9º APTDO. B.- CONVENIO

CATEGORIAS	LD	LN	FD	FN	SABADO
CAPATAZ GENERAL	772.-	1.158.-	1.080.-	1.621.-	875.-
CAPATAZ OPERACION	661.-	992.-	925.-	1.389.-	750.-
APUNTADOR	553.-	830.-	774.-	1.161.-	626.-
OFICIAL	494.-	741.-	692.-	1.037.-	560.-
ESPECIALISTA	440.-	659.-	616.-	922.-	498.-

PALEO O PICADO DE GRANELES

CAPATAZ GENERAL	1.442.-	2.163.-	2.018.-	3.028.-	1.634.-
CAPATAZ OPERACION	1.235.-	1.854.-	1.731.-	2.595.-	1.400.-
APUNTADOR	1.033.-	1.550.-	1.446.-	2.170.-	1.172.-
OFICIAL	923.-	1.386.-	1.293.-	1.939.-	1.047.-
ESPECIALISTA	821.-	1.232	1.149.-	1.724.-	931.-

GRANELES	MERC. GRAL.	FRUTOS PALETIZADOS		PESCADO CONGELADO	
		LATERAL	ESCOTILLA		
1.- 154	5.- 1.501	30.- 238		37.- 267	
2.- 203	6.- 1.256	31.- 218		38.- 230	
3.- 285	7.- 1.191	32.- 208		39.- 431	
4.- 342	8.- 1.067			40.- 507	
50.- 230	9.- 939			41.- 342	
51.- 293	10.- 833	33.- 414		42.- 444	
52.- 578	11.- 750	34.- 377		43.- 578	
53.- 640	12.- 698	35.- 361		44.- 435	
	13.- 682			45.- 349	
	14.- 620			46.- 377	
	15.- 578.-	27.- 107			
	16.- 534.-	28.- 135			
	17.- 505.-	29.- 206			
	18.- 470				
	19.- 420				
	20.- 374	36.- 753			
	21.- 342				
	22.- 314				
	23.- 289				
	24.- 276				
	25.- 253				
	26.- 230				

ROLL-ON/ROLL-OFF

47.- 929
48.- 466
49.- 230

VI. ANUNCIOS**Otros anuncios****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
Nº 18 DE MADRID****EDICTO**

Don José María Gil Saez, Magistrado Juez de Juzgado de 1ª Instancia número dieciocho de los de Madrid.

HAGO SABER:

Que en el Procedimiento Sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria número 1154/81-M, instado por CAJA POSTAL DE AHORROS DE MADRID, contra don Bernardino Correa Beingfield y doña Carmen María Quimera Bounet, he acordado la celebración de la primera, pública subasta, para el próximo día - DIECIOCHO DE ABRIL DE 1985, A LAS DOCE HORAS, en la Sala Audiencia de este Juzgado, anunciándola con veinte días de antelación y bajo las condiciones fijadas en la Ley Hipotecaria, haciéndose constar que los autos y la certificación registral están de manifiesto en Secretaría y que los licitadores deben aceptar como bastante la titularidad que las cargas anteriores y las preferentes si las hubiere continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la res-

ponsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

La finca objeto de subasta es la siguiente: LOCAL PARA OFICINA, que en el régimen anterior de Comunidad se distingue con el número cuatro, sito en la planta segunda entreplanta del edificio de ocho plantas sito en la calle de Francisco Gourie, 4, calle B, prolongación de Malteses y calle interior privada, en Las Palmas de Gran Canaria.- Ocupa una superficie de 64 m2 y linda: Al Poniente, el local de oficina nº 3 y patio colgado del edificio, al Sur, patio colgado del edificio, pasillo central común del edificio por donde tiene la entrada y el local de oficina número cinco; al Naciente calle interior privada y al Norte, el solar nº 2 de reparcelación.- CUOTA: 1,39.

Inscrita la finca en el Registro de la Propiedad nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, al libro 218 del archivo, folio 118 vto., finca 16.947.

Valorada en la suma de SETECIENTAS SETENTA MIL pesetas, siendo esta suma el tipo del remate, sin que se admitan posturas que no cubran dicha cantidad.

Dado en Madrid a veintidos de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.- El Magistrado Juez.- El Secretario.